CORANTIOQUIA

CORANTIOQUIA - Subdirección Administrativa y Financiera Medellín
COMUNICACIONES OFICIALES INTERNAS
GARNISH S.A.S.
Fecha: 02-ene-2024 08:20 AM Pág: 5
Anexos: ninguno
Archivar en: 190-CNT2309-161/GARNISH SAS/190-SA2307-8*PET
Radicado por: Elizabeth Mira Gómez
190-COI2401-1
Favor citar este número al responder

Señor
LEONEL LEOPOLDO OLIVERO BUENDÍA
Representante legal
GARNISH S.A.S
Carrera 19 # 4B – 37
3163745591
cancelaciones@garnish.com.co
Bogotá D.C.

Asunto: RESPUESTA A SOLICITUD CONSUMOS Y SERVICIOS NO CANCELADOS CONTRATO 190-CNT2309-161 DE 2023

Cordial saludo,

Conforme a las solicitudes realizadas desde el día catorce (14) de noviembre de 2023 respecto de los “Consumos y Servicios No Cancelados” del contrato número 190-CNT2309-161 de 2023 nos permitimos dar respuesta oficial, en los siguientes términos:

El principio de la buena fe establecido en el artículo 28 del Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993) hace referencia no solo a la forma en como se deberá proceder con la escogencia del contratista, sino, además, es la base sobre la cual se hace referencia a los criterios de interpretación de las reglas contractuales, para tales efectos dispone que “*(…) En la interpretación de las normas sobre contratos estatales, relativas a procedimientos de selección y escogencia de contratistas y en la de las cláusulas y estipulaciones de los contratos,*

Este documento cumple con los criterios de accesibilidad web definidos en la Resolución 1519 de 2020

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

CORANTIOQUIA

190-COI2401-1

se tendrá en consideración los fines y los principios de que trata esta ley , los mandatos de la buena fe y la igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos" bajo esta perspectiva el derecho le ha conferido a la Administración una posición *potentior persona* mediante la cual no solo está facultado para modificar o terminar el contrato, sino, además, está revestido por el potestad de interpretar por medio de la decisión unilateral y ejecutorio el contrato en sí mismo, por esta razón resulta inoperante lo que aduce el contratista GARNISH S.A.S al determinar que el principio "(…) *se hace inoperante* (…)" bajo la afirmación de que "(…) *después de elevar varias solicitudes en cuanto al trámite del pago de los servicios NO CANCELADOS se soliciten evidencias fotográficas, condición que no estaba contemplada en el Contrato 190-CNT2309-161.*(…)" a lo cual, debe responden la entidad que no puede el contratista afirmar tal situación cuando, la lectura integral del contrato y sus anexos permiten evidenciar que está facultada, a través del supervisor para " (…) *ejercer la vigilancia y control de todas las actividades que lleve a cabo en el desarrollo del objeto contractual* (…)" como lo determina el numeral octavo (8) del contrato 190-CNT2309-161 sobre las obligaciones de la Corporación; Así mismo, lo ha expresado Colombia Compra Eficiente a través de la "Guía para el Ejercicio de las Funciones de Supervisión e Interventoría de los Contratos del Estado" al determinar que los supervisores de los contratos estatales están facultados para solicitar informes, aclaraciones, explicaciones y cualquier tipo de evidencia de cara a sustentar el desarrollo de la ejecución contractual, quedando, además, revestidos de la potestad de impartir instrucciones y hacer recomendaciones al contratista cuando las obligaciones se estén cumpliendo por fuera de lo señalado en el contrato o sus anexos.

Ahora bien, sobre los señalamientos a los que se refiere el contratista al indicar que "*mal hace la entidad en justificar los servicios NO CANCELADOS con una medición*

Este documento cumple con los criterios de accesibilidad web definidos en la Resolución 1519 de 2020

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

CORANTIOQUIA

190-COI2401-1

que resulto de una estadística y revisión interna, la cual no se puede asumir por nosotros como contratistas, toda vez que no es vinculante y no se ajusta a los postulados que rigen la función administrativa." Téngase en cuenta que durante la etapa precontractual el proceso número 190-SA2307-8 de 2023, del cual resulto el mismo contratista con la calidad de adjudicatario, se presentó, conforme al cronograma del proceso, el estudio previo, anexo técnico, pliego de condiciones y demás documentos que forman parte integral del proceso y del contrato y frente al cual, en ningún momento (como consta y reposa en el archivo electrónico del proceso en la plataforma SECOP II) el contratista GARNISH S.A.S presentó observación alguna respecto del "Promedio Consumo", de hecho, al haber realizado la oferta en aras de ser el futuro adjudicatario del proceso el mismo aceptó las condiciones descritas en el numeral 3.2 "Especificaciones Técnicas" del estudio previo, específicamente lo descrito en numeral 3.2.1, inciso 1 sobre "Cantidad – PROMEDIO de servicios a entregar", téngase en cuenta que cuando la Corporación determina los consumo promedios lo hace en aras de que el proveedor actual tenga una base adicional sobre la cual proyectar los consumos para cada sede de trabajo y bajo esta perspectiva señala cuáles son los días con más y menos afluencia de funcionarios a los cuales debe proveer el servicio, siendo así altamente diligente en proporcionar la entidad al proveedor un mecanismo adicional en aras de ejercer una correcta planeación y evitar caer en un desequilibrio económico, como el que afirma el contratista GARNISH S.A.S, bajo esta óptica, sería inoperante alegar tal fenómeno contractual cuando el mismo contratista tiene a su disposición mecanismos que le permiten identificar el consumo real por día y mes, alegarlo sería una conducta que no se ajusta con los principios de transparencia y buena fe pues, como se ha reiterado, el contratista conocía previamente la condiciones ofertadas por la entidad

Este documento cumple con los criterios de accesibilidad web definidos en la Resolución 1519 de 2020

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

CORANTIOQUIA

190-COI2401-1

y, sabiéndolas, decidió ofertar y aceptar las mismas sin objeción alguna al momento de adjudicación.

Finalmente, Se predica el desequilibrio económico del contrato en los eventos en que durante la ejecución se presentan circunstancias que afectan gravemente su economía y conducen a que la entidad adopte las medidas pertinentes para tratar de restablecer al contratista a la condición inicialmente pactada, para lo cual debe verificarse dicha ecuación en cada caso, frente a las obligaciones contenidas en el contrato, ya que sólo puede predicarse el desequilibrio en contratos conmutativos y de tracto sucesivo, y ello, cuando de manera posterior a la celebración del mismo se alteran las condiciones pactadas en su celebración, por tanto, no puede el contratista, en ningún caso, afirmar un desequilibrio económico cuando las condiciones contractuales no han sido modificadas bilateralmente o unilateralmente; al respecto, fallos del Consejo de Estado como el número 11194 del 15 de febrero de 1999 y 2422 del 28 de julio de 2015 e incluso, el fallo histórico del Tribunal Administrativo de Cundinamarca número 850 de 2004 han definido que no puede una de las partes aducir desequilibrio económico cuando se han conocido y aceptado las condiciones pues es en el momento en que se suscribe el contrato cuando se acuerdan los contenidos de los derechos y obligaciones, incluso, en el mismo cierre del proceso de porque la oferta queda definida en tal momento y una vez efectuada la adjudicación, será la base inamovible sobre la que se concreta el acuerdo de voluntades del contrato, así los factores que aduce el contratista GARNISH S.A.S que alteran el equilibrio económico del contrato, deben ser probados, pues no basta con alegar su existencia para pretender la revisión y adopción de medidas tendientes a restablecer el presunto desequilibrio ocasionado, no basta con alegar la ocurrencia de estas circunstancias para pretender una remuneración mayor a la inicialmente pactada.

Este documento cumple con los criterios de accesibilidad web definidos en la Resolución 1519 de 2020

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

CORANTIOQUIA

190-COI2401-1

Atentamente,

MONICA MARÍA MESA MAZO
Supervisora Contrato No. 190-CNT2309-161

Anexo: N/A
Copia: N/A

Elaboró: Juan Pablo Arenas Agudelo,

Revisó: Mónica María Mesa Mazo,
Fecha de elaboración: 29/12/2023

Este documento cumple con los criterios de accesibilidad web definidos en la Resolución 1519 de 2020

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

CON EL CORAZÓN